



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

II LEGISLATURA

Serie C:
TRATADOS Y CONVENIOS
INTERNACIONALES

30 de mayo de 1984

Núm. 120-I

ACUERDO

Financiamiento colectivo de determinados servicios de navegación aérea de Groenlandia y de las islas Feroe, hecho en Ginebra el 25 de septiembre de 1956, y Protocolo de Enmienda, hecho en Montreal el 3 de noviembre de 1982.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha acordado, de conformidad con lo dispuesto en el vigente Reglamento, el envío a la Comisión de Asuntos Exteriores y la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Acuerdo relativo al financiamiento colectivo de determinados servicios de navegación aérea de Groenlandia y de las islas Feroe, hecho en Ginebra el 25 de septiembre de 1956 y Protocolo de enmienda, hecho en Montreal el 3 de noviembre de 1982, el cual ha sido remitido por el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94.1 de la Constitución, a efectos de que las Cortes Generales otorguen la autorización previa a la prestación del consentimiento del Estado.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de quince días hábiles que expira el 16 de junio para presentar propuestas, que tendrán la consideración de enmiendas a la totalidad o de enmiendas al articulado conforme al artículo 156 del Reglamento, al citado Acuerdo, cuyo texto se inserta a continuación.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de mayo de 1984.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

ACUERDO RELATIVO AL FINANCIAMIENTO COLECTIVO DE DETERMINADOS SERVICIOS DE NAVEGA-

CION AEREA DE GROENLANDIA Y DE LAS ISLAS FERROES

Abierto a la firma en Ginebra, el 25 de septiembre de 1956

LOS GOBIERNOS de Bélgica, Canadá, Dinamarca, Francia, República Federal de Alemania, Islandia, Israel, Italia, Holanda, Noruega, Suecia, Suiza, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Estados Unidos de América, en su calidad de miembros de la Organización de la Aviación Civil Internacional,

DESEOSOS de concertar, de conformidad con lo previsto en el Capítulo XV del Convenio de la Aviación Civil Internacional, un acuerdo para el financiamiento colectivo de determinados servicios de navegación aérea que suministrará el Gobierno de Dinamarca,

CONVIENEN lo siguiente:

Artículo I

A los fines del presente Acuerdo:

- «Organización» significa la Organización de Aviación Civil Internacional.
- «Consejo» significa el Consejo de la Organización.

c) «Secretario General» significa el Secretario General de la Organización.

d) «Servicios» significa los servicios designados en el Anexo I de este acuerdo y cualesquiera otros servicios que se proporcionen, cuando sea oportuno, en virtud del presente Acuerdo.

Artículo II

El Gobierno de Dinamarca suministrará, explotará y mantendrá los servicios y, en consideración de los beneficios especiales dimanantes de los Servicios, se hará cargo del 5 por ciento del coste efectivo y autorizado de éstos.

Artículo III

1. El Gobierno de Dinamarca explotará y mantendrá los Servicios sin interrupción, eficazmente, y con la mayor economía compatible, y, en cuanto sea posible, de conformidad con las correspondientes Normas, Métodos Recomendados, Procedimientos y Especificaciones de la Organización.

2. Con arreglo a las disposiciones del Anexo I del presente Acuerdo, la manera de efectuar observaciones meteorológicas y la preparación y transmisión de informes meteorológicos se ajustará a los Procedimientos y Especificaciones apropiados y prescritos por la Organización Meteorológica Mundial.

3. Cuando ocurra alguna emergencia que haga necesaria la modificación temporal o reducción de los Servicios, el Gobierno de Dinamarca lo notificará inmediatamente al Secretario General; éste y dicho Gobierno se consultarán mutuamente respecto a las medidas que habrá que tomar para reducir al mínimo el efecto adverso de la modificación o reducción en cuestión, según sea el caso.

Artículo IV

1. El Secretario General velará en general por el funcionamiento de los Servicios, y podrá, en todo momento, disponer la inspección de los mismos, así como también del equipo en ellos empleado.

2. A petición del Secretario General, y en cuanto sea posible, el Gobierno de Dinamarca suministrará aquellos informes sobre el funcionamiento de los Servicios que el Secretario General considere conveniente.

3. A petición del Gobierno de Dinamarca y en cuanto sea posible, el Secretario General prestará a dicho Gobierno el asesoramiento que normalmente éste solicite por lo que respecta al cumplimiento de sus obligaciones emanantes del presente Acuerdo.

4. En caso de que el Gobierno de Dinamarca dejara de explotar y mantener eficientemente cualesquiera de los Servicios, el Secretario General y este Gobierno se

consultarán con el fin de acordar las medidas necesarias para remediar la situación.

Artículo V

El coste total de los Servicios, calculado de conformidad con los Anexos II y III del presente Acuerdo, no podrán exceder en ningún año civil de 1.234.525 dólares de los Estados Unidos de América. El Consejo podrá exceder este límite mediante el consentimiento de todos los Gobiernos Contratantes o como resultado de la aplicación de lo previsto en el artículo VI.

Artículo VI

1. A los efectos exclusivos de establecer, explotar y mantener servicios no previstos en este Acuerdo, el límite determinado de conformidad con lo previsto en el artículo V podrá aumentarse con una cantidad determinada, siempre que medie el consentimiento de los Gobiernos Contratantes que sean responsables conjuntamente y como mínimo del 90 por ciento del total de contribuciones fijadas de conformidad con los incisos 2, 3, 4 y 5 del artículo VII, por lo que respecta al último año civil para el cual se hayan prorrateado las contribuciones.

2. A reserva de lo previsto en el artículo II, todo gasto atribuible a los servicios a que se refiere el inciso 1 de este artículo, o todo gasto motivado en virtud de lo previsto en el inciso 2, a) del artículo XIII cuando se incluyan dichos servicios en el marco del presente Acuerdo, correrá exclusivamente a cargo de los Gobiernos Contratantes que así lo consientan, en partes proporcionales que guardarán entre sí la misma relación que guarden las contribuciones de dichos Gobiernos con el total de contribuciones del año en cuestión. Ninguna cantidad del Fondo de Reserva a que se refiere el artículo X, no atribuible a dichos servicios, podrá utilizarse para fines respecto a los cuales sólo dichos Gobiernos hayan consentido.

Artículo VII

1. A reserva de lo previsto en los Artículos V e inciso 2 del VI, los Gobiernos Contratantes convienen en compartir el 95 por ciento del coste efectivo y autorizado de los Servicios, según determina el artículo VIII y en proporción a los beneficios aeronáuticos que de ellos perciba cada Gobierno Contratante. Dicha proporción será fijada, para cada Gobierno Contratante y respecto a cada año civil, por el número de travesías completas efectuadas durante el año en cuestión por sus aeronaves civiles en las rutas comprendidas entre América del Norte y Europa, al norte del paralelo 40 Norte, siempre que para calcular el número de travesías se tengan en cuenta los vuelos entre estas áreas: Groenlandia y Canadá, Groenlandia y los Estados Unidos de América, Groenlandia e

Islandia, Islandia y Europa, un tercio de travesía; Groenlandia y Europa, Islandia y Canadá, Islandia y los Estados Unidos de América, dos tercios de travesía.

2. A los efectos de contar con anticipos para el período comprendido entre el 1.º de enero de 1957 y el 31 de diciembre de 1958, los Gobiernos Contratantes enumerados a continuación pagarán semestralmente a la Organización, el 1.º de enero y 1.º de julio de esos años, la mitad de las cantidades indicadas a continuación:

	Coronas danesas	
	1957	1958
Bélgica	302.710	275.191
Canadá	320.616	291.470
Dinamarca	195.269	177.517
Francia	464.723	422.476
República Federal de Alemania	130.464	118.603
Islandia	202.943	184.494
Israel	87.828	79.844
Italia	174.804	158.913
Holanda	914.098	830.998
Noruega	195.269	177.517
Suecia	294.183	267.439
Suiza	279.687	254.261
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	946.501	860.455
Estados Unidos de América	3.591.587	3.265.079
Total coronas danesas	8.100.682	7.364.257

3. El 1.º de octubre de 1958, o antes, el Consejo fijará las contribuciones de los Gobiernos Contratantes con el fin de hacer anticipos para el año 1959, a base del número de travesías efectuadas en 1957 y del 95 por ciento del coste efectivo y autorizado de los Servicios para ese año, con un aumento del 10 por ciento de esa cantidad.

4. El 1.º de enero y el 1.º de julio de 1959, a plazos semestrales, cada Gobierno Contratante pagará a la Organización la cantidad asignada al mismo por concepto de anticipos para el año 1959, más o menos —según sea el caso— cualquier diferencia que pueda existir entre las cantidades hechas efectivas por el Gobierno a la Organización como anticipo respecto a 1957 y su participación ajustada según las travesías que haya efectuado y el coste efectivo y autorizado de los Servicios para 1957.

5. Lo previsto en los incisos 3 y 4 del presente artículo, con la rectificación necesaria de las fechas en ellos mencionadas, regirá el prorrateo de las contribuciones y pagos de los Gobiernos Contratantes respecto a los años subsiguientes mientras esté vigente el presente Acuerdo.

6. Expirado el presente Acuerdo, el Consejo efectuará un ajuste para conseguir los objetivos del inciso 1 de este artículo, por lo que se refiere a todo período respecto al cual los pagos efectuados a la expiración del Acuerdo no

hayan quedado ajustados según lo previsto en los incisos 4 y 5 de este artículo.

7. A partir del año 1957, todo Gobierno Contratante suministrará al Secretario General, antes del 1 de marzo de cada año o en esta fecha, en la forma que éste prescriba, detalles completos de las travesías realizadas durante el año civil precedente por sus aeronaves civiles en las rutas que median entre América del Norte y Europa al norte del paralelo 40 Norte.

Artículo VIII

1. A partir del año 1956, el Gobierno de Dinamarca suministrará al Secretario General, el 31 de octubre de cada año o antes, un presupuesto del coste de los Servicios correspondientes al año civil subsiguiente. Dicho presupuesto se presentará según se indica en el artículo III y en los Anexos II y III del presente Acuerdo.

2. El Gobierno de Dinamarca suministrará al Secretario General, a más tardar seis meses después de transcurrido el año civil, un estado del costo efectivo de los Servicios incurrido durante el año en cuestión. El Secretario General someterá el estado a la intervención de cuentas y demás pruebas que considere apropiadas y transmitirá al Gobierno de Dinamarca el correspondiente informe.

3. El Gobierno de Dinamarca facilitará al Secretario General toda información adicional relativa a los presupuestos de coste y estados de gastos efectivos que el Secretario General solicite, así como también toda información disponible que indique con qué frecuencia utilizan los Servicios las aeronaves de las distintas nacionalidades.

4. El estado de coste efectivo respecto a cada año, comenzando con el de 1957, se someterá a la aprobación del Consejo.

5. El estado del coste efectivo, aprobado por el Consejo en virtud del inciso 4 del presente artículo, se transmitirá a los Gobiernos Contratantes.

Artículo IX

1. Se reembolsará a Dinamarca el 95 por ciento del costo efectivo, aprobado por el Consejo, en concepto de suministro, explotación y mantenimiento de los Servicios.

2. A partir de 1957, el Consejo, después de comprobar que los presupuestos presentados por el Gobierno de Dinamarca según el inciso 1 del artículo VIII se han preparado de conformidad con el artículo III y con los Anexos II y III del presente Acuerdo, autorizará al Secretario General para que efectúe pagos trimestrales a dicho Gobierno antes del primer día del segundo mes de cada trimestre. Dichos pagos se basarán en los presupuestos citados y constituirán anticipos supeditados a ajuste según prescribe el inciso 3 del presente artículo. El monto total de dichos pagos no excederá, en ningún año,

el límite determinado a tenor de lo previsto en el artículo V.

3. Después de que el Consejo haya aprobado el estado de costes efectivos, comenzando con el estado correspondiente a 1957, el Secretario General hará los ajustes necesarios en los pagos trimestrales posteriores que haga al Gobierno de Dinamarca para tener así en cuenta las diferencias que pudieran existir entre los pagos efectuados con arreglo al inciso 2 de este artículo, respecto a cualquier año, y el coste efectivo aprobado para ese año.

4. Se invitará a los Gobiernos Contratantes no representados en el Consejo para que participen en el examen que éste, o alguno de sus organismos subordinados, hagan de los presupuestos sometidos a consideración por el Gobierno de Dinamarca en virtud de lo previsto en el inciso 1 del artículo VIII.

5. Los presupuestos del coste, aprobados por el Consejo de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del presente artículo, se transmitirán a los Gobiernos Contratantes.

Artículo X

1. Los pagos recibidos por la Organización procedentes de los Gobiernos Contratantes en virtud de lo previsto en el artículo VII y siempre que no se necesiten para efectuar pagos ordinarios al Gobierno de Dinamarca con motivo del presente Acuerdo constituirán un Fondo de Reserva que utilizará la Organización para las finalidades previstas en este Acuerdo.

2. El Secretario General podrá invertir a corto plazo el Fondo de Reserva. La Organización aplicará los intereses devengados por dicho Fondo para cubrir los gastos extraordinarios en que incurra la Organización con motivo del presente Acuerdo. Si dichos intereses son insuficientes para cubrir tales gastos, la diferencia resultante se considerará como una parte adicional del costo efectivo de los Servicios, y se reembolsará a la Organización de los pagos que hagan los Gobiernos Contratantes.

Artículo XI

1. El prorrateo anual de contribuciones de los Gobiernos Contratantes se expresará en coronas danesas.

2. Cada uno de los Gobiernos Contratantes puede, a su discreción, hacer sus pagos a la Organización, en virtud de lo dispuesto en el artículo VII, en dólares de los Estados Unidos de América o en libras esterlinas y, siempre y cuando lo consienta el Gobierno danés, en coronas danesas.

3. El Secretario General, siempre que se reembolse a la Organización en dólares de los Estados Unidos por los gastos extraordinarios en que ésta incurra, podrá hacer pagos al Gobierno de Dinamarca, a tenor de lo dispuesto en los artículos IX y XII, con aquellas divisas con que los Gobiernos Contratantes hayan hecho sus pagos a la Organización y que haya disponibles.

4. Todos los pagos realizados en dólares de los Estados Unidos de América o en libras esterlinas en virtud de los incisos 2 y 3 del presente artículo se harán al tipo de cambio, en relación con la corona danesa, aceptado por el Fondo Monetario Internacional y prevaleciente en las fechas respectivas de vencimiento de cada pago. Esto no obstante, si no hay valor a la par establecido o si existen cambios legales para la divisa de pagos que difieran en más del uno por ciento del valor de cambio a la par, el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno que haga el pago a la Organización, según sea el caso, fijarán por acuerdo mutuo el cambio con que se aceptará la divisa para hacer pagos en virtud de los artículos VII, IX y XII.

Artículo XII

1. La obligación que en virtud del presente Acuerdo tiene el Secretario General de efectuar pagos al Gobierno de Dinamarca queda limitada a las cantidades efectivamente recibidas por la Organización y disponibles según los términos de este Acuerdo.

2. Esto no obstante, el Secretario General podrá, en tanto no se reciban los pagos de los Gobiernos Contratantes y de conformidad con el Reglamento Financiero de la Organización, hacer anticipos por concepto de pagos adeudados al Gobierno de Dinamarca en los casos en que aquél estime indispensable este proceder para poder inaugurar servicios o para que éstos sigan sin interrupción.

3. Ningún Gobierno Contratante podrá reclamar a la Organización por el hecho de que uno o varios Gobiernos Contratantes no efectúen pagos en virtud de este Acuerdo.

Artículo XIII

1. El Consejo podrá, a reserva de lo previsto en el artículo V e inciso 2 del artículo VI, y de acuerdo con el Gobierno de Dinamarca, hacer en virtud del presente Acuerdo nuevas inversiones necesarias para el funcionamiento apropiado de los Servicios.

2. El Consejo podrá, a reserva de lo previsto en el artículo V y en el artículo VI, y de acuerdo con el Gobierno de Dinamarca, incluir en virtud del presente Acuerdo servicios adicionales a los previstos en el Anexo I de este Acuerdo y nuevas inversiones respecto a dichos servicios, siempre y cuando se dé una de las condiciones siguientes:

a) Que el montante total de dicha inversión quede limitado, cualquiera que sea el año de que se trate, a 280.000 coronas danesas;

b) que dichos servicios sean los autorizados por todos los Gobiernos Contratantes;

c) que dichos servicios sean los autorizados por Gobiernos Contratantes que en conjunto cubran un mínimo del 90 por ciento del total de las contribuciones fijadas

en virtud de lo dispuesto en los incisos 2, 3, 4 y 5 del artículo VII y respecto a los cuales se hayan aplicado las disposiciones del artículo VI.

3. A los efectos de los incisos 1 y 2 del presente artículo, la renovación de edificios y equipo, efectuada con pagos recibidos en concepto de depreciación, no se considerará como una nueva inversión.

4. En el caso de que el Gobierno de Dinamarca o el Consejo propusieran servicios adicionales o nuevas inversiones, el Gobierno proporcionará al Secretario General un presupuesto del coste, junto con las especificaciones, planos y demás información innecesaria, y consultará al Secretario General acerca de los métodos que hayan de emplearse para el suministro, proyecto y construcción.

5. El Consejo podrá, de acuerdo con el Gobierno de Dinamarca, excluir de este Acuerdo cualquier parte de los Servicios.

6. Cuando se tomen medidas en virtud de los incisos 1, 2 y 5 del presente artículo, el Consejo hará la correspondiente enmienda de los Anexos de este Acuerdo.

Artículo XIV

1. Sin el consentimiento previo del Consejo, el Gobierno de Dinamarca no impondrá derecho alguno a nadie por la utilización de los Servicios, exceptuados sus nacionales.

2. El Gobierno de Dinamarca establecerá, si lo solicita el Consejo, y en cuanto sea factible, un sistema de derechos por el uso de todos o parte de los Servicios.

3. Todos los ingresos que perciba el Gobierno de Dinamarca con el consentimiento del Consejo o a solicitud de éste, respecto al uso de los Servicios se abonarán a cuenta de pagos debidos a ese Gobierno en virtud de lo previsto en este Acuerdo.

Artículo XV

El Gobierno de Dinamarca no concertará acuerdo internacional alguno para el suministro, explotación, mantenimiento, desarrollo o financiamiento de algún servicio o de todos ellos sin la aprobación previa del Consejo.

Artículo XVI

El Gobierno de Dinamarca cooperará el máximo posible con los representantes de la Organización respecto a los objetivos del presente Acuerdo, y otorgará a dichos representantes los privilegios e inmunidades a que tienen derecho en virtud del Convenio General sobre Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados, incluso en Anexo III (2) del mismo.

Artículo XVII

El Consejo convocará una conferencia de todos los Gobiernos interesados:

a) cuando lo soliciten dos o más Gobiernos Contratantes o el Gobierno de Dinamarca, o alguno de los Gobiernos Contratantes si no se ha celebrado una conferencia de esta clase durante los cinco años anteriores;

b) cuando la falta de pago por parte de un Gobierno Contratante, en incumplimiento del presente Acuerdo, exija la revisión de las contribuciones que no puedan de otro modo hacerse efectivas satisfactoriamente;

c) cuando, por cualquier otro motivo, el Consejo considere necesaria tal conferencia.

Artículo XVIII

Toda controversia motivada por la interpretación o aplicación del presente Acuerdo o de sus Anexos que no pueda resolverse por negociación, se trasladará, a petición de cualquier Estado parte en la controversia, al Consejo para que éste haga la recomendación que juzgue oportuna.

Artículo XIX

1. El presente Acuerdo quedará abierto para la firma de los Gobiernos enumerados en el Preámbulo, hasta el 1.º de diciembre de 1956.

2. El presente Acuerdo queda supeditado a la aceptación de los Gobiernos signatarios. Los instrumentos de aceptación se depositarán, tan pronto como sea posible, en el despacho del Secretario General, quien notificará a todos los Gobiernos que lo firmen y se adhieran a él la fecha de depósito de cada instrumento.

Artículo XX

1. Todo Gobierno de un Estado miembro de las Naciones Unidas o de un organismo especializado vinculado con la misma podrá adherirse a este Acuerdo. Las adhesiones se harán depositando en el despacho del Secretario General un instrumento formal de adhesión.

2. El Consejo queda autorizado para iniciar consultas con cualquier Gobierno que no sea parte en el presente Acuerdo y cuyas aeronaves civiles se beneficien de los Servicios, con el fin de conseguir su adhesión al Acuerdo.

3. No obstante lo dispuesto en el inciso 2 de este artículo, el Consejo queda autorizado para concertar arreglos acerca de las contribuciones de cualquier Gobierno que no sea parte en el presente Acuerdo. Las contribuciones de esta clase que se reciban se utilizarán, a los efectos de este Acuerdo, según determine el Consejo.

Artículo XXI

1. El presente Acuerdo no podrá entrar en vigor antes del 1.º de enero de 1957, cuando los Gobiernos responsables de las contribuciones iniciales, que en conjunto equivalgan por lo menos al 90 por ciento del coste máximo inicial previsto en el artículo V, hayan depositado sus instrumentos de aceptación o de adhesión. Por lo que respecta a esos Gobiernos, el mero depósito del correspondiente instrumento de aceptación o de adhesión significará que aceptan el sistema de prorrateo de contribuciones, pagos y ajustes previsto en este Acuerdo por lo que respecta al período comprendido entre el 1.º de enero de 1957 y la entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. Por lo que respecta a todo Gobierno que deposite su instrumento de aceptación o de adhesión después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, éste entrará en vigor en la fecha de depósito. Cada uno de estos Gobiernos deberá aceptar el sistema de prorrateo de contribuciones, pagos y ajustes previsto en este Acuerdo con efecto, al menos, a partir del principio del año civil durante el cual haya depositado el instrumento de aceptación o de adhesión. Cada uno de dichos Gobiernos podrá aceptar la contribución que se le fije y le corresponda del costo efectivo autorizado de cualesquiera Servicios respecto de los cuales se hayan aplicado las previsiones del Artículo VI y sobre los cuales, a la fecha de adhesión del Gobierno en cuestión, no se haya recibido el consentimiento de todos los Gobiernos Contratantes.

Artículo XXII

1. a) El Gobierno de Dinamarca podrá dar por terminado el presente Acuerdo el 31 de diciembre de cualquier año, notificándolo por escrito al Secretario General antes del 1.º de enero del año en cuestión.

b) Si al Gobierno de Dinamarca le es imposible prestar los Servicios con la cifra máxima del coste determinada en virtud de lo previsto en el artículo V, este Gobierno notificará inmediatamente por escrito al Secretario General este hecho y le proporcionará un presupuesto detallado de la cantidad adicional requerida. El Secretario General estudiará sin demora dicho presupuesto y, después de hacer las consultas necesarias del caso con el gobierno, determinará la cantidad requerida en exceso de la citada cifra máxima. El Secretario General se dirigirá después a los Gobiernos Contratantes con objeto de obtener de éstos el consentimiento requerido prescrito en el artículo V. A menos que dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que el Secretario General haya determinado la cantidad adicional requerida, éste notifique al Gobierno de Dinamarca que los Gobiernos Contratantes han dado su consentimiento, el gobierno de Dinamarca podrá, a partir de aquel momento, dar por terminado el presente Acuerdo notificando por escrito con tres meses de antelación al Secretario General.

c) El presente Acuerdo podrá terminarse el 31 de diciembre de cualquier año por los Gobiernos Contratantes,

exceptuando el Gobierno de Dinamarca, responsables de las contribuciones ordinarias que en conjunto representen como mínimo el 10 por ciento de la cifra máxima de coste fijada en el artículo V, notificándolo por escrito al Secretario General antes del 1.º de enero del año en cuestión.

2. Una vez recibida la notificación o notificaciones de la intención de dar por terminado el presente Acuerdo, de conformidad con el inciso 1 de este artículo, el Secretario General notificará el particular a los Gobiernos Contratantes.

Artículo XXIII

1. No obstante lo dispuesto en el artículo XXII, cualquier Gobierno Contratante, exceptuado el de Dinamarca, cuya contribución ordinaria sea menor del 10 por ciento de la cifra máxima fijada en el artículo V, podrá renunciar a su participación en el presente Acuerdo el 31 de diciembre de cualquier año, notificando por escrito al Secretario General, antes del 1.º de enero del año en cuestión, su intención de dar por terminada su participación. Tal notificación, a los efectos del inciso 1 c) del artículo XXII, se considerará también que constituye la notificación de la intención de dar por terminada su participación en el presente Acuerdo.

2. Una vez recibida la notificación de cualquier Gobierno Contratante que desee dejar de participar en el Acuerdo, el Secretario General notificará este particular a los demás Gobiernos Contratantes.

Artículo XXIV

1. En el caso de que el Gobierno de Dinamarca dé por terminado el presente Acuerdo, de conformidad con el inciso 1 del artículo XXII, dicho Gobierno pagará a la Organización, o ésta podrá descontar de los pagos debidos a ese Gobierno, una suma que represente una compensación equitativa por los beneficios obtenidos por ese Gobierno con la adquisición, en interés propio, de bienes muebles o inmuebles, cuyo coste haya total o parcialmente reembolsado a ese Gobierno de conformidad con lo previsto en el presente Acuerdo.

2. En el caso de que Gobiernos Contratantes, exceptuado el Gobierno de Dinamarca, den por terminado el presente Acuerdo, este Gobierno percibirá del Fondo de Reserva o si dicho Fondo fuera insuficiente, de todos los Gobiernos Contratantes por medio de la Organización, una cantidad equitativa a título de compensación por inversiones hechas por ese Gobierno y que no hayan sido totalmente reembolsadas en virtud del presente Acuerdo. Los pagos que se requieran de los Gobiernos Contratantes para esta finalidad se computarán a base de las cifras más recientes que representen las contribuciones y serán pagaderos a partir de la fecha de terminación. La Organización se reserva el derecho de recuperar la posesión

de toda propiedad mueble respecto a la cual se haya dado compensación con arreglo a este inciso. La renuncia de tal derecho se tomará en cuenta al determinar las condiciones de compensación.

3. Lo previsto en el inciso 2 de este artículo se aplicará según corresponda a cualquier parte de los Servicios que pudiesen excluirse del presente Acuerdo a tenor de lo previsto en el inciso 5 del Artículo XIII.

4. El importe de todo pago que se haga en virtud de este artículo se determinará por mutuo acuerdo entre el Consejo y el Gobierno de Dinamarca.

Artículo XXV

1. A reserva de lo previsto en el inciso 2 del artículo X, todo saldo del Fondo de Reserva e intereses correspondientes que tengan la Organización a la fecha en que expire el presente Acuerdo se distribuirán a prorrata y reembolsarán a aquellos Gobiernos que todavía sean partes en el Acuerdo inmediatamente antes de esa fecha, calculados a base de sus contribuciones anuales más recientes.

2. a) Todo Gobierno que haya dejado de participar en el presente Acuerdo de conformidad con lo previsto en el artículo XXIII pagará a la Organización o recibirá de ésta toda diferencia que exista entre lo que haya pagado a la Organización, según el Artículo VII, y su parte correspondiente del costo efectivo autorizado respecto al período de su participación.

b) Todo Gobierno que haya dejado de participar en esas condiciones, pagará a la Organización su parte correspondiente de las inversiones que haya realizado el Gobierno de Dinamarca y que no hayan sido reembolsadas totalmente en virtud de este Acuerdo. La cantidad pagadera se computará a base de la contribución más reciente que corresponda al Gobierno que deje de participar. Esta cantidad será pagadera a la fecha en que deje de participar.

Artículo XXVI

1. El presente Acuerdo podrá enmendarse por acuerdo mutuo entre los Gobiernos Contratantes.

2. A reserva de lo previsto en el artículo V e inciso 2 del artículo VI, el Consejo revisará la lista de Gobiernos Contratantes y las cifras correspondientes que aparecen en el inciso 2 del artículo VII, a los efectos siguientes:

a) para tomar en consideración todo Gobierno no signatario que se adhiera a este Acuerdo de conformidad con el inciso 1 del artículo XX;

b) para contrarrestar dificultades en los pagos, motivadas por el hecho de que algún Gobierno o Gobiernos enumerados en el Preámbulo del presente Acuerdo no lleguen a ser parte en éste;

c) para tomar en cuenta servicios que pasen a formar parte del Acuerdo en virtud de lo previsto en el artículo XIII.

3. En otros casos, aparte de los especificados en el inciso 6 del artículo XIII, el Consejo podrá enmendar los Anexos de este Acuerdo, respetando siempre los términos y condiciones del presente Acuerdo y con el consentimiento previo del Gobierno de Dinamarca.

HECHO en Ginebra, el vigésimoquinto día del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y seis, en los idiomas español, francés e inglés, siendo los tres textos auténticos, en un solo ejemplar que quedará depositado en los Archivos de la Organización Civil Internacional en la cual, y de conformidad con el artículo XIX anterior, quedará abierto para la firma. El Secretario General de la Organización transmitirá copias certificadas del presente Acuerdo a todos los Gobiernos que lo firmen y se adhieran al mismo.

PROTOCOLO DE ENMIENDA DEL ACUERDO RELATIVO AL FINANCIAMIENTO COLECTIVO DE DETERMINADOS SERVICIOS DE NAVEGACION AEREA DE GROENLANDIA Y DE LAS ISLAS FEROE (1956), HECHO EN MONTREAL EL 3 DE NOVIEMBRE DE 1982

LOS GOBIERNOS infrascritos, como partes en el Acuerdo relativo al financiamiento colectivo de determinados servicios de navegación aérea de Groenlandia y de las Islas Feroe, hecho en Ginebra el 25 de septiembre de 1956 (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»).

CONSIDERANDO la conveniencia de enmendar el Acuerdo.

CONVIENEN lo siguiente:

CAPITULO I

Enmienda del Acuerdo

Artículo 1

El Acuerdo se denominará: «Acuerdo relativo al financiamiento colectivo de determinados servicios de navegación aérea de Groenlandia».

Artículo 2

Sustitúyase el artículo V del Acuerdo por lo siguiente:

«Artículo V

El coste total de los servicios, calculado de conformidad con los Anexos II y III del presente Acuerdo, no po-

drá exceder en ningún año civil de 4.663.463 dólares de los Estados Unidos de América. El Consejo podrá exceder este límite mediante el consentimiento de todos los Gobiernos Contratantes o como resultado de la aplicación de lo previsto en el artículo VI.»

Artículo 3

En el párrafo 1 del artículo VI, la referencia al párrafo 2 del artículo VII se suprimirá y se insertará una referencia al párrafo 6 del artículo VII.

Artículo 4

Sustitúyase el artículo VII del Acuerdo por lo siguiente:

«Artículo VII

1. A reserva de lo previsto en el artículos V y párrafo 2 del artículo VI, los Gobiernos Contratantes convienen en compartir el 95 por ciento del coste efectivo y autorizado de los servicios, según determina el artículo VII, y en proporción a los beneficios aeronáuticos que de ellos perciba cada Gobierno Contratante. Dicha proporción será fijada, para cada Gobierno Contratante y respecto a cada año civil, según el número de travesías efectuadas durante el año de que se trate por sus aeronaves civiles entre Europa y América del Norte, siempre que cualquier parte de dichas travesías se sitúe al norte del paralelo 45 Norte entre los meridianos 15° Oeste y 50° Oeste. Además,

a) una travesía efectuada solamente entre Groenlandia y Canadá, Groenlandia y los Estados Unidos de América, Groenlandia e Islandia o Islandia y Europa, se contará como un tercio de travesía;

b) una travesía efectuada solamente entre Groenlandia y Europa, Islandia y Canadá o Islandia y los Estados Unidos de América, se contará como dos tercios de travesía; y

c) una travesía hacia o desde Europa o Islandia que no atraviese la costa de América del Norte pero que cruce el meridiano situado a 30° Oeste al norte del paralelo 45 Norte, se contará como un tercio de travesía.

2. A los efectos del párrafo 1 de este artículo:

a) la travesía se contará aun en el caso de que el punto de despegue o aterrizaje no esté situado en los territorios mencionados en dicho párrafo; y

b) "Europa" no comprende Islandia ni las Azores.

3. Cada año, el 20 de noviembre o antes de esa fecha, el Consejo fijará las contribuciones de los Gobiernos Contratantes con el fin de hacer anticipos para el año si-

guiente. Para el año 1983, las contribuciones se fijarán a base del número de travesías efectuadas en 1981 y del 95 por ciento de los costes previstos para 1983. La contribución de cada Gobierno Contratante se ajustará para tener en cuenta toda diferencia registrada entre la cantidad abonada a la Organización en concepto de anticipos correspondientes a 1981 y su participación, según las travesías que haya efectuado en 1981, en el 95 por ciento de los costes efectivos y autorizados para 1981. La contribución ajustada de cada Gobierno Contratante se rebajará con arreglo a la parte que le corresponda, determinada de acuerdo con las travesías que haya efectuado en 1981, de los ingresos previstos obtenidos con los derechos impuestos a los usuarios remitidos a Dinamarca en 1983, en virtud del artículo XIV.

4. El procedimiento establecido en el párrafo 3 de este artículo se aplicará a las contribuciones correspondientes al año 1984, modificando las fechas según proceda.

5. El procedimiento del párrafo 3 de este artículo se aplicará para 1985, modificando las fechas según proceda, y, además, se ajustará la contribución de cada Gobierno Contratante con arreglo a cualquier diferencia registrada entre la parte de ingresos previstos que le corresponda en virtud de los derechos impuestos a los usuarios correspondientes a 1983 y la parte, determinada según las travesías que haya efectuado en 1983, que le corresponda de los ingresos reales intervenidos en concepto de derechos a los usuarios, remitidos a Dinamarca en 1983.

6. El procedimiento correspondiente a 1985 se aplicará en años subsiguientes, modificando las fechas según proceda.

7. El 1.º de enero y el 1.º de julio de cada año civil, a partir del 1.º de enero de 1983, cada Gobierno Contratante pagará a la Organización, a plazos semestrales, la cantidad asignada al mismo en concepto de anticipos para el año civil en curso, ajustada y rebajada de conformidad con lo previsto en los párrafos 3, 4, 5 y 6 de este artículo.

8. En caso de expiración del presente Acuerdo, el Consejo efectuará ajustes para conseguir los objetivos de este artículo, por lo que se refiere a todo período respecto al cual los pagos efectuados a la fecha de expiración del Acuerdo no hayan quedado ajustados según lo previsto en los párrafos 3, 4, 5 y 6 de este artículo.

9. Cada año, el 1.º de mayo o antes de esa fecha, todo Gobierno Contratante facilitará al Secretario General, en la forma que éste prescriba, detalles completos de las travesías, a las cuales se aplica este artículo, realizadas durante el año civil precedente.

10. Los Gobiernos Contratantes pueden convenir en que, en su nombre, otro Gobierno facilite al Secretario General los detalles mencionados en el párrafo 9 de este artículo.»

Artículo 5

En el artículo VIII del Acuerdo.

a) Sustitúyase el párrafo 1 por lo siguiente:

«1. El Gobierno de Dinamarca suministrará al Secretario General, el 15 de septiembre de cada año o antes de esa fecha, un presupuesto expresado en coronas danesas, del coste de los servicios correspondientes al año civil subsiguiente. Dicho presupuesto se presentará según se indica en el artículo III y en los Anexos II y III del presente Acuerdo.»

b) Sustitúyase el párrafo 4 por lo siguiente:

«4. Los estados de los costes efectivos respecto a cada año se someterán a la aprobación del Consejo.»

Artículo 6

En el artículo IX del Acuerdo.

a) Sustitúyase el párrafo 2 por lo siguiente:

«2. El Consejo, después de comprobar que los presupuestos presentados por el Gobierno de Dinamarca según el párrafo 1 del artículo VIII se han preparado de conformidad con el artículo III y con los Anexos II y III del presente Acuerdo, autorizará al Secretario General para que efectúe pagos trimestrales a dicho Gobierno antes del primer día del segundo mes de cada trimestre. Dichos pagos se basarán en presupuestos citados y constituirán anticipos supeditados a ajuste según prescribe el párrafo 3 del presente artículo. La cuantía total de dichos pagos no excederá, en ningún año, el límite determinado a tenor de lo previsto en el artículo V. A partir del 1.º de enero de 1983, el Gobierno de Dinamarca considerará todos los ingresos netos obtenidos en concepto de derechos a los usuarios, recaudados de todos los explotadores de aeronaves civiles, con arreglo a un sistema que se aplica de conformidad con el artículo XIV, como parte de los anticipos correspondientes al año en que se perciban dichos ingresos.»

b) En el párrafo 3, las palabras «comenzando con el estado correspondiente a 1957» deberán suprimirse.

Artículo 7

En el artículo XI del Acuerdo.

a) Sustitúyase el párrafo 2 por lo siguiente:

«2. Cada uno de los Gobiernos Contratantes hará sus pagos a la Organización, en virtud de lo previsto en el artículo VII, en coronas danesas. Los pagos se pueden también hacer en dólares de los Estados Unidos de América si los reglamentos de los Gobiernos que hacen el pago así lo exigen. El procedimiento para determinar el tipo de cotización que se aplique a un pago hecho en

dólares de los Estados Unidos de América será determinado por el Consejo en consulta con los Gobiernos interesados.»

b) Suprimase el párrafo 4.

Artículo 8

Sustitúyase el párrafo 2 del artículo XIII por lo siguiente:

«2. El Consejo podrá, a reserva de lo previsto en los artículos V y VI, y de acuerdo con el Gobierno de Dinamarca, incluir en virtud del presente Acuerdo servicios adicionales a los previstos en el Anexo I adjunto y nuevas inversiones respecto a dichos servicios, siempre y cuando se dé una de las condiciones siguientes:

a) que la cuantía total de dicha inversión no exceda, cualquiera que sea el año de que se trate, del 3,5 por ciento del coste máximo autorizado en virtud del artículo V; o

b) que dichos servicios sean los autorizados por todos los Gobiernos Contratantes; o

c) que dichos servicios sean los autorizados por Gobiernos Contratantes que en conjunto cubran un mínimo del 90 por ciento del total de las contribuciones fijadas en virtud de lo dispuesto en los párrafos 3, 4, 5 y 6 del artículo VII y respecto a los cuales se hayan aplicado las disposiciones del artículo VI.»

Artículo 9

Sustitúyase el artículo XIV por lo siguiente:

«Artículo XIV

El Gobierno de Dinamarca aplicará un sistema de derechos a los usuarios por los servicios suministrados a todas las aeronaves civiles que efectúen travesías según se definen en el artículo VII. Estos derechos se calcularán de conformidad con lo previsto en el Anexo III de este Acuerdo. Los ingresos netos procedentes de dichos derechos se compensarán con lo adeudado al Gobierno de Dinamarca en virtud de lo previsto en este Acuerdo. A reserva del consentimiento del Consejo, el Gobierno de Dinamarca no impondrá ningún otro derecho por sus servicios, salvo a sus nacionales.»

Artículo 10

En el artículo XXVI del Acuerdo.

a) Sustitúyase el párrafo 1 por lo siguiente:

«1. Todo Gobierno Contratante, o el Consejo, podrá iniciar propuestas para la enmienda del presente Acuerdo.»

do. La propuesta se comunicará por escrito al Secretario General, el cual la remitirá a todos los Gobiernos Contratantes, solicitándoles que le informen oficialmente si están de acuerdo con ella.

2. La adopción de toda enmienda exigirá el acuerdo de los dos tercios de todos los Gobiernos Contratantes responsables, en total, del 90 por ciento como mínimo de las contribuciones corrientes.

3. Toda enmienda así adoptada entrará en vigor, por lo que respecta a todos los Gobiernos Contratantes, el 1.º de enero del año que siga al que el Secretario General haya recibido de los Gobiernos Contratantes, responsables en total, del 98 por ciento como mínimo de las contribuciones corrientes, la aceptación oficial por escrito de la enmienda.

4. El Secretario General enviará copias certificadas de cada enmienda adoptada a todos los Gobiernos Contratantes y les notificará toda aceptación y la fecha de entrada en vigor de toda enmienda.»

- b) Suprimase el párrafo 2.
- c) El párrafo 3 pasa a ser el párrafo 5.

CAPITULO II

Enmienda al Anexo III

Artículo 11

Se agregará al Anexo III del Acuerdo la nueva Sección III que figura en el Apéndice al presente Protocolo.

CAPITULO III

Cláusulas finales

Artículo 12

Tanto el Acuerdo como el presente Protocolo tienen que leerse, interpretarse y aplicarse juntamente como un instrumento único.

Artículo 13

1. El presente Protocolo quedará abierto a la firma de los Gobiernos partes en el Acuerdo (en adelante denominados «las Partes actuales»), hasta el 15 de noviembre de 1982, en la Sede de la Organización de Aviación Civil Internacional, y después de esa fecha estará abierto a la adhesión de cualquiera de dichos Gobiernos.

2. El presente Protocolo estará supeditado a la aceptación de los Gobiernos signatarios.

3. Los instrumentos de aceptación o de adhesión deberán depositarse lo antes posible ante el Secretario General.

Artículo 14

1. El presente Protocolo entrará en vigor el sexagésimo día contado a partir de la fecha en que todas las Partes actuales hayan depositado sus respectivos instrumentos de aceptación o adhesión.

2. No obstante lo previsto en el párrafo anterior, el presente Protocolo, con excepción del artículo 10, se aplicará provisionalmente a partir del 1.º de enero de 1983.

Artículo 15

1. El presente Protocolo estará abierto, asimismo, a la adhesión de todo Gobierno que no sea una de las Partes actuales.

2. Dicha adhesión exigirá el depósito del correspondiente instrumento ante el Secretario General.

3. Si el instrumento de adhesión se deposita antes de entrar en vigor el presente Protocolo; el Gobierno que deposite el instrumento aplicará el presente Protocolo provisionalmente a partir de 1.º de enero del año siguiente al año en que se haya depositado el instrumento. Si el instrumento se deposita después de entrar en vigor el presente Protocolo, la adhesión entrará en vigor a partir del 1.º de enero del año siguiente al año en que se haya depositado el instrumento.

4. Se considerará que toda adhesión constituye la adhesión al Acuerdo enmendado por el presente Protocolo.

Artículo 16

El Secretario General enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Gobiernos signatarios y a los que se hayan adherido y les notificará:

- a) todas las firmas del presente Protocolo;
- b) el depósito de todo instrumento de aceptación o adhesión; y
- c) la fecha en que el presente Protocolo entre en vigor de conformidad con lo previsto en el artículo 14.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados, han suscrito el presente Protocolo en nombre de sus respectivos Gobiernos.

HECHO en Montreal el tercer día del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y dos, en los idiomas español, francés e inglés, siendo los tres textos auténticos, en un solo ejemplar que quedará depositado en los archivos de la Organización de Aviación Civil Internacional.

APENDICE

Nueva Sección III del Anexo III del Acuerdo.

«SECCION III

Derechos impuestos a los usuarios

1. De conformidad con lo previsto en el artículo XIV del presente Acuerdo, el 20 de noviembre de 1982 o antes de esa fecha, el Consejo fijará, por los servicios financiados colectivamente, un derecho único a los usuarios por cada travesía de aeronave civil efectuada durante el año civil de 1983. El derecho se calculará dividiendo el 95 por ciento de los costes previstos y autorizados, expresados en coronas danesas, imputables a la aviación civil durante 1983 (como se indica en el párrafo 6), efectuando en más o menos el ajuste pertinente correspondiente a 1981 por déficit o excedente de recuperación (calculado de conformidad con los párrafos 3, 4 y 5 que siguen) por el número total de travesías efectuadas en 1981, redondeando la suma a la corona danesa más próxima.

2. Lo previsto en el párrafo 1, con la revisión apropiada de las fechas que en él figuran, regirá el cálculo de los derechos de los usuarios por cada travesía de aeronave civil realizada durante el año civil de 1984 y siguientes.

3. El excedente o déficit de recuperación, a que alude el párrafo 1 anterior, es la diferencia entre la cantidad a recaudar en un año dado (párrafo 4 que sigue) y las cantidades totales facturadas a los usuarios durante ese año (párrafo 5 que sigue).

4. La cantidad a recaudar en 1981 (para calcular los derechos impuestos a los usuarios correspondientes a 1983) se eleva al 80 por ciento del 95 por ciento de los costes autorizados imputables a la aviación civil en 1981, menos el excedente correspondiente a 1979. Para el año 1982, es el 95 por ciento de los costes autorizados imputables a la aviación civil en 1982, menos el excedente correspondiente a 1980. Por lo que respecta al año 1983 y siguientes, la cantidad a recaudar será el 95 por ciento de los costes autorizados imputables a la aviación civil en ese año, restando el excedente o sumando el déficit registrado dos años antes.

5. Al calcular los derechos impuestos a los usuarios correspondientes a 1983, las cantidades facturadas a los usuarios correspondientes a 1981 (necesarias para determinar el excedente o déficit de 1981) se calcularán multiplicando aquella parte de los derechos, en libras esterlinas, impuestos en virtud del Acuerdo a los usuarios en 1981, por el número de travesías efectuadas en 1981, convirtiendo entonces la cantidad en coronas danesas al tipo de cambio convenido para 1981. En años subsiguientes, las cantidades facturadas a los usuarios se calcularán del mismo modo, con la modificación pertinente de las fechas.

6. Al efecto de calcular los derechos impuestos a los usuarios, los porcentajes, que se indican a continuación, de los costes financiados colectivamente (es decir, el noventa y cinco por ciento de los totales) son imputables a la aviación civil internacional:

a) el 30 por ciento de los servicios meteorológicos (observaciones sinópticas de superficie y en altura) y los correspondientes servicios de telecomunicaciones meteorológicas;

b) el cien por cien de las comunicaciones aeronáuticas y de los servicios de cable (excluyendo MET/COM);

c) el 90 por ciento del radiofaro no direccional (NDB) de Prins Christian Sund.»

ADJUNTO A TEXTO OFICIOSO REFUNDIDO DE LOS ARTICULOS I A XXVI DEL ACUERDO RELATIVO AL FINANCIAMIENTO COLECTIVO DE DETERMINADOS SERVICIOS DE NAVEGACION AEREA DE GROENLANDIA (1956) ENMENDADO POR EL PROTOCOLO DE MONTREAL DE 1982

Artículo I

A los fines del presente Acuerdo:

a) «Organización» significa la Organización de Aviación Civil Internacional;

b) «Consejo» significa el Consejo de la Organización;

c) «Secretario General» significa el Secretario General de la Organización;

d) «Servicios» significa los servicios designados en el Anexo I de este Acuerdo y cualesquiera otros servicios que se proporcionen, cuando sea oportuno, en virtud del presente Acuerdo.

Artículo II

El Gobierno de Dinamarca suministrará, explotará y mantendrá los Servicios y, en consideración de los beneficios especiales dimanantes de los Servicios se hará cargo del 5 por ciento del coste efectivo y autorizado de éstos.

Artículo III

1. El Gobierno de Dinamarca explotará y mantendrá los Servicios sin interrupción, eficazmente, y con la mayor economía compatible, y, en cuanto sea posible, de conformidad con las correspondientes Normas, Métodos Recomendados, Procedimientos y Especificaciones de la Organización.

2. Con arreglo a las Disposiciones del Anexo I del presente Acuerdo, la manera de efectuar observaciones meteorológicas y la preparación y transmisión de informes

meteorológicos se ajustará a los Procedimientos y Especificaciones apropiados y prescritos por la Organización Meteorológica Mundial.

3. Cuando ocurra alguna emergencia que haga necesaria la modificación temporal o reducción de los Servicios, el Gobierno de Dinamarca lo notificará inmediatamente al Secretario General; éste y dicho Gobierno se consultarán mutuamente respecto a las medidas que habrá que tomar para reducir al mínimo el efecto adverso de la modificación o reducción en cuestión, según sea el caso.

Artículo IV

1. El Secretario General velará en general por el funcionamiento de los Servicios, y podrá, en todo momento, disponer la inspección de los mismos, así como también del equipo en ellos empleado.

2. A petición del Secretario General, y en cuanto sea posible, el Gobierno de Dinamarca suministrará aquellos informes sobre el funcionamiento de los Servicios que el Secretario General considere conveniente.

3. A petición del Gobierno de Dinamarca y en cuanto sea posible, el Secretario General prestará a dicho Gobierno el asesoramiento que normalmente éste solicite por lo que respecta al cumplimiento de sus obligaciones emanantes del presente Acuerdo.

4. En caso de que el Gobierno de Dinamarca dejara de explotar y mantener eficientemente cualesquiera de los Servicios, el Secretario General y este Gobierno se consultarán con el fin de acordar las medidas necesarias para remediar la situación.

Artículo V

El coste total de los servicios, calculado de conformidad con los Anexos II y III del presente Acuerdo, no podrá exceder en ningún año civil de 4.663.463 dólares de los Estados Unidos de América. El Consejo podrá exceder este límite mediante el consentimiento de todos los Gobiernos Contratantes o como resultado de la aplicación de lo previsto en el artículo VI.

Artículo VI

1. A los efectos exclusivos de establecer, explotar y mantener servicios no previstos en este Acuerdo, el límite determinado de conformidad con lo previsto en el artículo V podrá aumentarse con una cantidad determinada, siempre que medie el consentimiento de los Gobiernos Contratantes que sean responsables de aportar en conjunto y como mínimo el 90 por ciento del total de contribuciones fijadas de conformidad con los incisos 3, 4, 5 y 6 del artículo VII, por lo que respecta al último año civil para el cual se hayan prorrateado las contribuciones.

2. A reserva de lo previsto en el artículo II, todo gasto atribuible a los servicios a que se refiere el inciso 1 de este artículo, o todo gasto motivado en virtud de lo previsto en el inciso 2 a) del artículo XIII cuando se incluyan dichos servicios en el marco del presente Acuerdo, correrá exclusivamente a cargo de los Gobiernos Contratantes que así lo consientan, en partes proporcionales que guardarán entre sí la misma relación que guarden las contribuciones de dichos Gobiernos con el total de contribuciones del año en cuestión. Ninguna cantidad del Fondo de Reserva a que se refiere el Artículo X, no atribuible a dichos servicios, podrá utilizarse para fines respecto a los cuales sólo dichos Gobiernos hayan consentido.

Artículo VII

1. A reserva de lo previsto en el artículo V y párrafo 2 del artículo VI, los Gobiernos Contratantes convienen en compartir el 95 por ciento del coste efectivo y autorizado de los Servicios, según determina el artículo VIII, y en proporción a los beneficios aeronáuticos que de ellos perciba cada Gobierno Contratante. Dicha proporción será fijada, para cada Gobierno Contratante y respecto a cada año civil, según el número de travesías efectuadas durante el año de que se trate por sus aeronaves civiles entre Europa y América del Norte, siempre que cualquier parte de dichas travesías se sitúe al norte del paralelo 45 Norte entre los meridianos 15° Oeste y 50° Oeste. Además,

a) una travesía efectuada solamente entre Groenlandia y Canadá, Groenlandia y los Estados Unidos de América, Groenlandia e Islandia o Islandia y Europa, se contará como un tercio de travesía;

b) una travesía efectuada solamente entre Groenlandia y Europa, Islandia y Canadá o Islandia y los Estados Unidos de América, se contará como dos tercios de travesía; y

c) una travesía hacia o desde Europa o Islandia que no atravesase la costa de América del Norte, pero que cruce el meridiano situado a 30° Oeste al norte del paralelo 45 Norte, se contará como un tercio de travesía.

2. A los efectos del párrafo 1 de este artículo:

a) La travesía se contará aun en el caso de que el punto de despegue o aterrizaje no esté situado en los territorios mencionados en dicho párrafo; y

b) «Europa» no comprende Islandia ni las Azores.

3. Cada año, el 20 de noviembre o antes de esa fecha, el Consejo fijará las contribuciones de los Gobiernos Contratantes con el fin de hacer anticipos para el año siguiente. Para el año 1983, las contribuciones se fijarán a base del número de travesías efectuadas en 1981 y del 95 por ciento de los costes previstos para 1983. La contribución de cada Gobierno Contratante se ajustará para tener en cuenta toda diferencia registrada entre la cantidad

abonada a la Organización en concepto de anticipos correspondientes a 1981 y su participación, según las travesías que haya efectuado en 1981, en el 95 por ciento de los costes efectivos y autorizados para 1981. La contribución ajustada de cada Gobierno Contratante se rebajará con arreglo a la parte que le corresponda, determinada de acuerdo con las travesías que haya efectuado en 1981, de los ingresos previstos obtenidos con los derechos impuestos a los usuarios remitidos a Dinamarca en 1983, en virtud del artículo XIV.

4. El procedimiento establecido en el párrafo 3 de este artículo se aplicará a las contribuciones correspondientes al año 1984, modificando las fechas según proceda.

5. El procedimiento del párrafo 3 de este artículo se aplicará para 1985, modificando las fechas según proceda y, además, se ajustará la contribución de cada Gobierno Contratante con arreglo a cualquier diferencia registrada entre las parte de ingresos previstos que le corresponda en virtud de los derechos impuestos a los usuarios correspondientes a 1983 y la parte, determinada según las travesías que haya efectuado en 1983, que le corresponda de los ingresos reales intervenidos en concepto de derechos a los usuarios, remitidos a Dinamarca en 1983.

6. El procedimiento correspondiente a 1985 se aplicará en años subsiguientes, modificando las fechas según proceda.

7. El 1 de enero y el 1 de julio de cada año civil, a partir del 1 de enero de 1983, cada Gobierno Contratante pagará a la Organización, a plazos semestrales, la cantidad asignada al mismo en concepto de anticipos para el año civil en curso, ajustada y rebajada de conformidad con lo previsto en los párrafos 3, 4, 5 y 6 de este artículo.

8. En caso de expiración del presente Acuerdo, el Consejo efectuará ajustes para conseguir los objetivos de este Artículo, por lo que se refiere a todo período respecto al cual los pagos efectuados a la fecha de expiración del Acuerdo no hayan quedado ajustados según lo previsto en los párrafos 3, 4, 5 y 6 de este artículo.

9. Cada año, el 1 de mayo o antes de esa fecha, todo Gobierno Contratante facilitará al Secretario General, en la forma que éste prescriba, detalles completos de las travesías, a las cuales se aplica este artículo, realizadas durante el año civil precedente.

10. Los Gobiernos Contratantes pueden convenir en que, en su nombre, otro Gobierno facilite al Secretario General los detalles mencionados en el párrafo 9 de este artículo.

Artículo VIII

1. El Gobierno de Dinamarca suministrará al Secretario General, el 15 de septiembre de cada año o antes de esa fecha, un presupuesto, expresado en coronas danesas, del coste de los servicios correspondientes al año civil subsiguiente. Dicho presupuesto se presentará según se indica en el artículo III y en los anexos II y III del presente Acuerdo.

2. El Gobierno de Dinamarca suministrará al Secretario General, a más tardar seis meses después de transcurrido el año civil, un estado del coste efectivo de los Servicios incurrido durante el año en cuestión. El Secretario General someterá el estado a la intervención de cuentas y demás pruebas que considere apropiadas y transmitirá al Gobierno de Dinamarca el correspondiente informe.

3. El Gobierno de Dinamarca facilitará al Secretario General toda información adicional relativa a los presupuestos de coste y estados de gastos efectivos que el Secretario General solicite, así como también toda información disponible que indique con qué frecuencia utilizan los Servicios las aeronaves de las distintas nacionalidades.

4. Los estados de los costes efectivos respecto a cada año se someterán a la aprobación del Consejo.

5. El estado del coste efectivo, aprobado por el Consejo en virtud del inciso 4 del presente artículo, se transmitirá a los Gobiernos Contratantes.

Artículo IX

1. Se reembolsará a Dinamarca el 95 por ciento del coste efectivo, aprobado por el Consejo, en concepto de suministro, explotación y mantenimiento de los Servicios.

2. El Consejo, después de comprobar que los presupuestos presentados por el Gobierno de Dinamarca según el párrafo 1 del artículo VIII se han preparado de conformidad con el artículo III y con los Anexos II y III del presente Acuerdo, autorizará al Secretario General para que efectúe pagos trimestrales a dicho Gobierno antes del primer día del segundo mes de cada trimestre. Dichos pagos se basarán en los presupuestos citados y constituirán anticipos supeditados a ajuste según prescribe el párrafo 3 del presente artículo. La cuantía total de dichos pagos no excederá, en ningún año, el límite determinado a tenor de lo previsto en el artículo V. A partir del 1 de enero de 1983, el Gobierno de Dinamarca considerará todos los ingresos netos obtenidos en concepto de derechos a los usuarios, recaudados de todos los explotadores de aeronaves civiles, con arreglo a un sistema que se aplica de conformidad con el artículo XIV, como parte de los anticipos correspondientes al año en que se perciban dichos ingresos.

3. Después de que el Consejo haya aprobado el estado de costes efectivos, el Secretario General hará los ajustes necesarios en los pagos trimestrales posteriores que haga al Gobierno de Dinamarca para tener así en cuenta las diferencias que pudieran existir entre los pagos efectuados con arreglo al inciso 2 de este artículo, respecto a cualquier año, y el coste efectivo aprobado para ese año.

4. Se invitará a los Gobiernos Contratantes no representados en el Consejo para que participen en el examen que éste, o alguno de sus organismos subordinados, hagan de los presupuestos sometidos a consideración por el

Gobierno de Dinamarca en virtud de lo previsto en el inciso 1 del artículo VIII.

5. Los presupuestos del coste, aprobados por el Consejo de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del presente artículo, se transmitirán a los Gobiernos Contratantes.

Artículo X

1. Los pagos recibidos por la Organización procedentes de los Gobiernos Contratantes en virtud de lo previsto en el artículo VII y siempre que no se necesiten para efectuar pagos ordinarios al Gobierno de Dinamarca con motivo del presente Acuerdo, constituirán un Fondo de Reserva que utilizará la Organización para las finalidades previstas en este Acuerdo.

2. El Secretario General podrá invertir a corto plazo el Fondo de Reserva. La Organización aplicará los intereses devengados por dicho Fondo para cubrir los gastos extraordinarios en que incurra la Organización con motivo del presente Acuerdo. Si dichos intereses son insuficientes para cubrir tales gastos, la diferencia resultante se considerará como una parte adicional del coste efectivo de los Servicios, y se reembolsará a la Organización de los pagos que hagan los Gobiernos Contratantes.

Artículo XI

1. El prorrateo anual de contribuciones de los Gobiernos Contratantes se expresará en coronas danesas.

2. Cada uno de los Gobiernos Contratantes, hará sus pagos a la Organización, en virtud de lo previsto en el artículo VII, en coronas danesas. Los pagos se pueden también hacer en dólares de los Estados Unidos de América si los reglamentos de los Gobiernos que hacen el pago así lo exigen. El procedimiento para determinar el tipo de cotización que se aplique a un pago hecho en dólares de los Estados Unidos de América será determinado por el Consejo en consulta con los Gobiernos interesados.

3. El Secretario General, siempre que se reembolse a la Organización en dólares de los Estados Unidos por los gastos extraordinarios en que ésta incurra, podrá hacer pagos al Gobierno de Dinamarca, a tenor de lo dispuesto en los artículos IX y XII, con aquellas divisas con que los Gobiernos Contratantes hayan hecho sus pagos a la Organización y que haya disponibles.

Artículo XII

1. La obligación que en virtud del presente Acuerdo tiene el Secretario General de efectuar pagos al Gobierno de Dinamarca queda limitada a las cantidades efectivamente recibidas por la Organización y disponibles según los términos de este Acuerdo.

2. Esto no obstante, el Secretario General podrá, en

tanto no se reciban los pagos de los Gobiernos Contratantes y de conformidad con el Reglamento Financiero de la Organización, hacer anticipos por concepto de pagos adeudados al Gobierno de Dinamarca en los casos en que aquél estime indispensable este proceder para poder inaugurar servicios o para que éstos sigan sin interrupción.

3. Ningún Gobierno Contratante podrá reclamar a la Organización por el hecho de que uno o varios Gobiernos Contratantes no efectúen pagos en virtud de este Acuerdo.

Artículo XIII

1. El Consejo podrá, a reserva de lo previsto en el artículo V e inciso 2 del artículo VI, y de acuerdo con el Gobierno de Dinamarca, hacer en virtud del presente Acuerdo nuevas inversiones necesarias para el funcionamiento apropiado de los Servicios.

2. El Consejo podrá, a reserva de lo previsto en los artículos V y VI, y de acuerdo con el Gobierno de Dinamarca, incluir en virtud del presente Acuerdo servicios adicionales a los previstos en el Anexo I adjunto y nuevas inversiones respecto a dichos servicios, siempre y cuando se dé una de las condiciones siguientes:

a) Que la cuantía total de dicha inversión no exceda, cualquiera que sea el año de que se trate, del 3,5 por ciento del coste máximo autorizado en virtud del artículo V; o

b) que dichos servicios sean los autorizados por todos los Gobiernos Contratantes; o

c) que dichos servicios sean los autorizados por Gobiernos Contratantes que en conjunto cubran un mínimo del 90 por ciento del total de las contribuciones fijadas en virtud de lo dispuesto en los párrafos 3, 4, 5 y 6 del artículo VII y respecto a los cuales se hayan aplicado las disposiciones del artículo VI.

3. A los efectos de los incisos 1 y 2 del presente artículo, la renovación de edificios y equipo, efectuada con pagos recibidos en concepto de depreciación, no se considerará como una nueva inversión.

4. En el caso de que el Gobierno de Dinamarca o el Consejo propusiera servicios adicionales o nuevas inversiones, el Gobierno proporcionará al Secretario General un presupuesto del coste, junto con las especificaciones, planos y demás información necesaria, y consultará al Secretario General acerca de los métodos que hayan de emplearse para el suministro, proyecto y construcción.

5. El Consejo podrá, de acuerdo con el Gobierno de Dinamarca, excluir de este Acuerdo cualquier parte de los Servicios.

6. Cuando se tomen medidas en virtud de los incisos 1, 2 y 5 del presente artículo, el Consejo hará la correspondiente enmienda de los Anexos de este Acuerdo.

Artículo XIV

El Gobierno de Dinamarca aplicará un sistema de derechos a los usuarios por los servicios suministrados a todas las aeronaves civiles que efectúen travesías según se definen en el artículo VII. Estos derechos se calcularán de conformidad con lo previsto en el Anexo III de este Acuerdo. Los ingresos netos procedentes de dichos derechos se compensarán con lo adecuado al Gobierno de Dinamarca en virtud de lo previsto en este Acuerdo. A reserva del consentimiento del Consejo, el Gobierno de Dinamarca no impondrá ningún otro derecho por sus servicios, salvo a sus nacionales.

Artículo XV

El Gobierno de Dinamarca no concertará acuerdo internacional alguno para el suministro, explotación, mantenimiento, desarrollo o financiamiento de algún servicio o de todos ellos sin la aprobación previa del Consejo.

Artículo XVI

El Gobierno de Dinamarca cooperará el máximo posible con los representantes de la Organización respecto a los objetivos del presente Acuerdo, y otorgará a dichos representantes los privilegios e inmunidades a que tienen derecho en virtud del Convenio General sobre Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados, incluso el Anexo III (2) del mismo.

Artículo XVII

El Consejo convocará conferencia de todos los Gobiernos interesados:

- a) cuando lo soliciten dos o más Gobiernos Contratantes o el Gobierno de Dinamarca, o alguno de los Gobiernos Contratantes si no se ha celebrado una conferencia de esta clase durante los cinco años anteriores;
- b) cuando la falta de pago por parte de un Gobierno Contratante, en incumplimiento del presente Acuerdo, exija la revisión de las contribuciones que no puedan de otro modo hacerse efectivas satisfactoriamente;
- c) cuando, por cualquier, otro motivo, el Consejo considere necesaria tal conferencia.

Artículo XVIII

Toda controversia motivada por la interpretación o aplicación del presente Acuerdo o de sus Anexos que no pueda resolverse por negación, se trasladará, a petición de cualquier Estado parte en la controversia, al Consejo para que éste haga la recomendación que juzgue oportuna.

Artículo XIX

1. El presente Acuerdo quedará abierto para la firma de los Gobiernos enumerados en el Preámbulo, hasta el 1.º de diciembre de 1956.

2. El presente Acuerdo queda supeditado a la aceptación de los Gobiernos signatarios. Los instrumentos de aceptación se depositarán, tan pronto como sea posible, en el despacho del Secretario General, quien notificará a todos los Gobiernos que lo firmen y se adhieran a él la fecha de depósito de cada instrumento.

Artículo XX

1. Todo Gobierno de un Estado miembro de las Naciones Unidas o de un organismo especializado vinculado con la misma podrá adherirse a este Acuerdo. Las adhesiones se harán depositando en el despacho del Secretario General un instrumento formal de adhesión.

2. El Consejo queda autorizado para iniciar consultas con cualquier Gobierno que no sea parte en el presente Acuerdo y cuyas aeronaves civiles se beneficien de los Servicios, con el fin de conseguir su adhesión al Acuerdo.

3. No obstante lo dispuesto en el inciso 2 de este artículo, el Consejo queda autorizado para concertar arreglos acerca de las contribuciones de cualquier Gobierno que no sea parte en el presente Acuerdo. Las contribuciones de esta clase que se reciban se utilizarán, a los efectos de este Acuerdo, según determine el Consejo.

Artículo XXI

1. El presente Acuerdo no podrá entrar en vigor antes del 1.º de enero de 1957 cuando los Gobiernos responsables de las contribuciones iniciales, que en conjunto equivalgan por lo menos al 90 por ciento del coste máximo inicial previsto en el Artículo V, hayan depositado sus instrumentos de aceptación o de adhesión. Por lo que respecta a esos Gobiernos, el mero depósito del correspondiente instrumento de aceptación o de adhesión significará que aceptan el sistema de prorrateo de contribuciones, pagos y ajustes previstos en este Acuerdo por lo que respecta al periodo comprendido entre el 1.º de enero de 1957 y la entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. Por lo que respecta a todo Gobierno que deposite su instrumento de aceptación o de adhesión después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, éste entrará en vigor en la fecha de depósito. Cada uno de estos Gobiernos deberá aceptar el sistema de prorrateo de contribuciones, pagos y ajustes previstos en este Acuerdo con efecto, al menos, a partir del principio del año civil durante el cual haya depositado el instrumento de aceptación o de adhesión. Cada uno de dichos Gobiernos podrá aceptar la contribución que se le fije y le corresponda del coste efectivo autorizado de cualesquiera Servicios respecto de los cuales se hayan aplicado las previsiones del artículo VI y sobre los cuales, a la fecha de adhesión del

Gobierno en cuestión, no se haya recibido el consentimiento de todos los Gobiernos Contratantes.

Artículo XXII

1. a) El Gobierno de Dinamarca podrá dar por terminado el presente Acuerdo el 31 de diciembre de cualquier año, notificándolo por escrito al Secretario General antes del 1.º de enero del año en cuestión.

b) Si al gobierno de Dinamarca le es imposible prestar los servicios con la cifra máxima del coste determinada en virtud de lo previsto en el artículo V, este Gobierno notificará inmediatamente por escrito al Secretario General este hecho y le proporcionará un presupuesto detallado de la cantidad adicional requerida. El Secretario General estudiará sin demora dicho presupuesto y, después de hacer las consultas necesarias del caso con el Gobierno, determinará la cantidad requerida en exceso de la citada cifra máxima. El Secretario General se dirigirá después a los Gobiernos Contratantes con objeto de obtener de éstos el consentimiento requerido prescrito en el artículo V. A menos que dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que el Secretario General haya determinado la cantidad adicional requerida, éste notifique al Gobierno de Dinamarca que los Gobiernos Contratantes han dado su consentimiento, el Gobierno de Dinamarca podrá, a partir de aquel momento, dar por terminado el presente Acuerdo notificado por escrito con tres meses de antelación al Secretario General.

c) El presente Acuerdo podrá terminarse el 31 de diciembre de cualquier año por los Gobiernos Contratantes, exceptuado el Gobierno de Dinamarca, responsables de las contribuciones ordinarias que en conjunto representen como mínimo el 10 por ciento de la cifra máxima de coste fijada en el artículo V notificándolo por escrito al Secretario General antes del 1.º de enero del año en cuestión.

2. Una vez recibida la notificación o notificaciones de la intención de dar por terminado el presente Acuerdo, de conformidad con el inciso 1 de este artículo, el Secretario General notificará el particular a los Gobiernos Contratantes.

Artículo XXIII

1. No obstante lo dispuesto en el artículo XXII, cualquier Gobierno Contratante, exceptuado el de Dinamarca, cuya contribución ordinaria sea menor del 10 por ciento de la cifra máxima fijada en el artículo V, podrá renunciar a su participación en el presente Acuerdo el 31 de diciembre de cualquier año, notificando por escrito al Secretario General, antes del 1.º de enero del año en cuestión, su intención de dar por terminada su participación. Tal notificación, a los efectos del inciso 1, c) del artículo XXII, se considerará también que constituye la notificación de la intención de dar por terminada su participación en el presente acuerdo.

2. Una vez recibida la notificación de cualquier Gobierno Contratante que desee dejar de participar en el Acuerdo, el Secretario General notificará este particular a los demás Gobiernos Contratantes.

Artículo XXIV

1. En el caso de que el Gobierno de Dinamarca dé por terminado el presente Acuerdo, de conformidad con el inciso 1 del artículo XXII, dicho Gobierno pagará a la Organización, o ésta podrá descontar de los pagos debidos a ese Gobierno, una suma que represente una compensación equitativa por los beneficios obtenidos por ese Gobierno con la adquisición, en interés propio, de bienes muebles o inmuebles, cuyo coste haya total o parcialmente reembolsado a ese Gobierno de conformidad con lo previsto en el presente Acuerdo.

2. En el caso de que Gobiernos Contratantes, exceptuado el Gobierno de Dinamarca, den por terminado el presente Acuerdo, este Gobierno percibirá del Fondo de Reserva o, si dicho Fondo fuera insuficiente, de todos los Gobiernos Contratantes por medio de la Organización, una cantidad equitativa a título de compensación por inversiones hechas por ese Gobierno y que no hayan sido totalmente reembolsadas en virtud del presente Acuerdo. Los pagos que se requieran de los Gobiernos Contratantes para esta finalidad se computarán a base de las cifras más recientes que representen las contribuciones y serán pagaderos a partir de la fecha de terminación. La Organización se reserva el derecho de recuperar la posesión de toda propiedad mueble respecto a la cual se haya dado compensación con arreglo a este inciso. La renuncia de tal derecho se tomará en cuenta al determinar las condiciones de compensación.

3. Lo previsto en el inciso 2 de este artículo se aplicará según corresponda a cualquier parte de los Servicios que pudiesen excluirse del presente Acuerdo a tenor de lo previsto en el inciso 5 del artículo XIII.

4. El importe de todo pago que se haga en virtud de este artículo se determinará por mutuo acuerdo entre el Consejo y el Gobierno de Dinamarca.

Artículo XXV

1. A reserva de lo previsto en el inciso 2 del artículo X, todo saldo del Fondo de Reserva e intereses correspondientes que tenga la Organización a la fecha en que expire el presente Acuerdo se distribuirán a prorrata y reembolsarán a aquellos Gobiernos que todavía sean parte en el Acuerdo inmediatamente antes de esa fecha, calculados a base de sus contribuciones anuales más recientes.

2. a) Todo Gobierno que haya dejado de participar en el presente Acuerdo de conformidad con lo previsto en el artículo XXIII pagará a la Organización o recibirá de ésta toda diferencia que exista entre lo que haya pagado a la Organización, según el artículo VII, y su parte co-

rrespondiente del coste efectivo autorizado respecto al periodo de su participación.

b) Todo Gobierno que haya dejado de participar en esas condiciones, pagará a la Organización su parte correspondiente de las inversiones que haya realizado el Gobierno de Dinamarca y que no hayan sido reembolsadas totalmente en virtud de este Acuerdo. La cantidad pagadera se computará a base de la contribución más reciente que corresponda al Gobierno que deje de participar. Esta cantidad será pagadera a la fecha en que deje de participar.

Artículo XXVI

1. Todo Gobierno Contratante, o el Consejo, podrá iniciar propuestas para la enmienda del presente Acuerdo. La propuesta se comunicará por escrito al Secretario General, el cual la remitirá a todos los Gobiernos Contratantes, solicitándoles que le informen oficialmente si están de acuerdo con ella.

2. La adopción de toda enmienda exigirá el acuerdo de los dos tercios de todos los Gobiernos Contratantes responsables, en todas, del 90 por ciento como mínimo de las contribuciones corrientes.

3. Toda enmienda así adoptada entrará en vigor, por lo que respecta a todos los Gobiernos Contratantes, el 1.º de enero del año que siga al que el Secretario General haya recibido de los Gobiernos Contratantes, responsables en total, del 98 por ciento como mínimo de las contribuciones corrientes, la aceptación oficial por escrito de la enmienda.

4. El Secretario General enviará copias certificadas de cada enmienda adoptada a todos los Gobiernos Contratantes y les notificará toda aceptación y la fecha de entrada en vigor de toda enmienda.

5. En otros casos, aparte de los especificados en el inciso 6 del artículo XIII, el Consejo podrá enmendar los Anexos de este Acuerdo, respetando siempre los términos y condiciones del presente Acuerdo y con el consentimiento previo del Gobierno de Dinamarca.

Imprime RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 13.600 - 1961